



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002611-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02647-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - RREE**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02647-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – RREE** con fecha 9 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico la siguiente información:

“a. Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.

b. Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.

c. Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.

d. Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que

resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú.”



Con fecha 24 de octubre de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le había otorgado la información solicitada.

Mediante la Resolución 002436-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, de fecha 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 11 de noviembre de 2022, señalando que no pudo verificar en su oportunidad el ingreso de la solicitud de información, pero que una vez conocida esta, adoptó acciones para atenderla, trasladándola hacia los órganos competentes, los que han informado que no cuentan con la información requerida y recomiendan que se encause la solicitud hacia el Ministerio de Cultura por ser la entidad competente para conocer la información.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 10302-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual <https://stdciudadano.rree.gob.pe/aplicaciones/reingenieria/MPD/mpdweb.nsf/frmDocumento.xsp>, el 7 de noviembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta de la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis; posterior a ello, la entidad presentó descargos señalando que trasladó hacia los órganos competentes la solicitud, los que han informado que no cuentan con la información requerida y recomiendan que se encause hacia el Ministerio de Cultura por ser la entidad competente para conocer la información.



Al respecto, se advierte de autos que mediante Memorándum TAI N° TAI00566/2022 de fecha 11 de noviembre de 2022, se trasladó la solicitud de información a la Dirección de Asuntos Sociales, requiriendo que remita la información o reencause la solicitud hacia el órgano competente para conservarla; y mediante Memorándum (DGM) N° DGM01572/2022 emitido en la misma fecha por la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, se indica que la entidad no cuenta con la información requerida por el recurrente y sugiere encausar la solicitud hacia el Ministerio de Cultura por ser la entidad competente, señalando lo siguiente:

“En relación a la información requerida por el peticionante, esta Dirección General no cuenta con la información solicitada por no encontrarse entre sus competencias. En ese sentido, este Despacho se permite sugerir que dicha solicitud sea reencausada hacia el Ministerio de Cultura para su debida atención. No obstante que esta Dirección General no resuelve asuntos relacionados a pueblos indígenas, se acompaña una Ayuda memoria sobre el marco normativo internacional vinculado a los pueblos indígenas”

Se advierte de ello que la información fue requerida a la Dirección de Asuntos Sociales y la solicitud fue atendida por la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, siendo oportuno precisar sobre ello que de acuerdo al artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad³, la Dirección para Asuntos Sociales es la unidad orgánica que depende de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, y tiene entre sus funciones:



“(…) h) Participar en la elaboración de las políticas públicas en materia social y de lucha contra la pobreza del Estado con los sectores competentes, así como de facilitar y apoyar la cooperación no reembolsable para el desarrollo de actividades para dicho fin; i) Proponer, coordinar y ejecutar las acciones y estrategias de política exterior orientadas al reconocimiento, respeto y difusión de los derechos de las poblaciones vulnerables, tales como mujeres, niños y adolescentes, jóvenes, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y pueblos indígenas.” (Subrayado agregado)

En tal sentido, al ser la Dirección para Asuntos Sociales una unidad orgánica dependiente de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales que tiene entre sus funciones elaborar políticas públicas en materia social y ejecutar acciones de política exterior para la difusión de derechos de pueblos indígenas; se observa que tal dirección es el órgano competente de la entidad para atender la solicitud, y habiendo la citada área comunicado que la entidad no es competente para poseer la información solicitada por el recurrente, se concluye que se ha otorgado respuesta a la solicitud comunicando la inexistencia de la información, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE

Disponible en:

<http://transparencia.reee.gob.pe/index.php/2-planeamiento-y-organizacion/21-instrumentos-de-gestion/211-reglamento-de-organizacion-y-funciones-rof/vigente/9518-decreto-supremo-n-135-2010-re-18-12-2010/file>

denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”

Cabe señalar además que, si bien la entidad comunica al recurrente que no posee la información requerida al no ser de su competencia, ha puesto a su disposición, conjuntamente con dicha respuesta, una ayuda memoria sobre el marco normativo internacional vinculado a los pueblos indígenas; todo lo cual ha sido enviado con la Carta N° (TAI) N° 0-2-B/386, en la que también comunica el reencause de la solicitud hacia el Ministerio de Cultura a través del Oficio RE (TAI)-2-22-I/517.

Asimismo, se aprecia en autos la captura de pantalla del correo electrónico enviado con fecha 11 de noviembre de 2022, al correo del recurrente consignado en la solicitud [REDACTED] en el cual se adjunta la documentación de respuesta y de reencause de aquella hacia la entidad competente, constando la respuesta automática de entrega de la información, conforme se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Retransmitido: CARTA 386 - SR. FERNANDO MELGARJE - SAIP 643-2022

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@rreeperu365.onmicrosoft.com>

Vie 11/11/2022 15:30

Para: [REDACTED]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: CARTA 386 - SR. FERNANDO MELGARJE - SAIP 643-2022

Se aprecia de lo anterior que la entidad dio atención a la solicitud conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, comunicando dicha atención al correo del recurrente, constando acuse de recibo de dicho correo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que establece:

“20.4 (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 (...).”

Al respecto, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador,

⁴ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

En tal sentido habiéndose verificado que la respuesta a la solicitud comunicando la inexistencia de la información fue remitida al correo del recurrente el 11 de noviembre de 2022, posterior a la fecha de presentación del recurso de apelación con fecha 24 de octubre de 2022, se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, no existiendo controversia pendiente de resolver.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por mayoría;

SE RESUELVE:

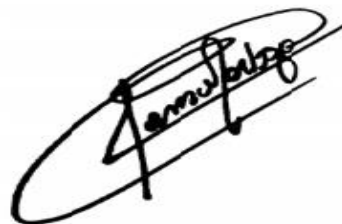
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – RREE** con fecha 9 de agosto de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y a la **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – RREE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:mmm/micr



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ En adelante Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar la conclusión del procedimiento recursivo interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – RREE**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución 002436-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

⁶ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: “*Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.